

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

	Pesetas
Por un mes. . . . .	2'50
Por tres meses . . . .	7'50
Por seis meses . . . .	15'00
Por un año. . . . .	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente  
Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL



## de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

*Advertencia.*—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro,

### Prestación Personal a favor del Estado

#### De gran interés para los Secretarios

Los recibos correspondientes al 4.º trimestre de 1939 que no hubieran sido recogidos hasta la fecha, pueden hacerse efectivos hasta el día 30 de los corrientes, sin recargo alguno.

En las localidades en que los Secretarios hubieran hecho la liquidación del referido trimestre y tuvieran remitidos a esta Comisaría-Intervención, los recibos impagados, extenderán a requerimiento de los interesados un nuevo recibo que comprenderá la cuota trimestral, formalizándolo con el número que correspondi y haciendo envío a estas oficinas de la tercera parte del recibo satisfecho, para anular el primitivo.

El día 1 de mayo, todos los recibos en descubierto, pasarán al Agente Ejecutivo.

Las cuotas del primer trimestre del año actual, se harán efectivas en período voluntario, hasta el día 31 de mayo próximo.

Los patronos y habilitados ingresarán las retenciones hechas durante este primer trimestre, dentro del plazo de 15 días, a contar del presente, y se recuerda que el ingreso deberá ser hecho a base de un día y un cuarto de día de haber mensual sobre los sueldos y del cinco por ciento, sobre los jornales.

En los impresos remitidos para confección de listas cobratorias por triplicado, correspondientes al primer trimestre de 1940, en la parte superior se expresa «cuarto trimestre de 1939» frase que deberá tacharse, sustituyéndose por la de «primer trimestre de 1940».

Logroño, 12 de abril de 1940  
El Comisario-Interventor

### Jefatura de los servicios de Intendencia de Logroño

ANUNCIO 1016

Debiendo procederse por orden de la Superioridad a la venta por concurso de las existencias de los artículos componentes de la ración de previsión, se pone en conocimiento de quienes puedan interesarles para que cursen sus ofertas al Jefe de los Servicios de Intendencia de esta plaza, antes del día 30 del actual, en cuyo día y a las 11 horas de su mañana se verificarán las adjudicaciones correspondientes.

El modelo de oferta, relación

### Gobierno Civil de la Provincia

#### Créditos para reconstrucción de fincas dañadas por la guerra 1012

Por la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.—«Ministerio de la Gobernación» se ha dictado la siguiente circular número 12.

Habiéndose suscitado dudas sobre el alcance de la Ley de 9 de septiembre en una gran parte de los propietarios de fincas dañadas por la guerra que necesitan para su reconstrucción el recurso que presta el Instituto de Crédito, y al mismo tiempo creyendo erróneamente que después del plazo marcado por dicha Ley no es posible iniciar expedientes para solicitar el crédito necesario, esta Dirección General se cree en el deber de informar al público en general por medio de sus Comisiones Provinciales sobre los siguientes extremos:

1.º El plazo para admisión de expedientes que concluya el 31 de enero del corriente es únicamente para acogerse a los beneficios que se deriban de la Ley de 9 de septiembre como son, participación en la reconstrucción del acreedor hipotecario, indemnización por daños de guerra, etc. pero no para la petición de crédito.

2.º Podrán seguir abriéndose expedientes a solitud de los interesados pero solamente a los efectos de la petición de crédito sin que los propietarios puedan ya acogerse a ninguno de los beneficios de la citada Ley.

3.º A fin de subsanar toda clase de posibles confusiones, en los expedientes que abran después del 31 de enero y en sitio bien visible se hará constar «Dicho expediente no está acogido a ninguno de los beneficios que concede la Ley de 9 de septiembre de 1939».—Y a continuación la fecha en que se incoa el expediente.

4.º La tramitación de estos expedientes se efectuará de la misma manera que viene realizándose la de los que están acogidos a dicha Ley, esto es: al finalizar su primer período se enviará a esta Dirección General solamente la relación de expedientes quedando la materialidad de los mismos en poder de las Comisiones y únicamente cuando se haya reunido la documentación completa serán remitidos a esta Dirección General acompañados siempre de instancia dirigida al Director del Instituto de Crédito para que puedan ser tramitados a dicho Organismo.

5.º La Ley de 9 de septiembre de 1939, solo tiene alcance para los expedientes que se refieren a fincas urbanas, no existiendo por tanto el plazo límite para la tramitación de los expedientes de carácter industrial o agrícola, y habiéndose presentado numerosas reclamaciones como consecuencia de los desembolsos que se ven obligados a hacer los damnificados, en concepto de pagos de honorarios a las Jefaturas de Industria y de los Servicios Agronómicos, esta Dirección General ha resuelto que en lo sucesivo en los expedientes de tipo industrial o agrícola se suprima el trámite de enviar las instancias y las peritaciones o declaraciones juradas en su caso, a informe de dichas Jefaturas y Servicios, ya que por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se comprobarán los daños declarados en el momento oportuno.—Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1940.—El Director General.

Lo que se hace público en el B. O. de la provincia para general conocimiento.

Logroño, 16 de abril de 1940.  
El Gobernador civil.—*Jesús Cagigal Gutiérrez,*

de los artículos a vender muestras de los mismos y pliego de condiciones, estarán a disposición de quienes lo soliciten, todos los días laborables de 11 a 13 en las oficinas del Depósito de Intendencia de esta plaza.

Logroño, 15 de abril de 1940  
El Cmdte. Jefe de los Servicios

Imp. Provincial.—Logroño

### Ministerio de Agricultura

780

Decreto de 9 de marzo de 1940 sobre concesión de préstamos en metálico por el Servicio Nacional del Trigo con la garantía prendaria de la actual cosecha de trigo.

La necesidad de aportar capitales a la producción triguera que

aseguren en estos momentos la práctica de cuidados de cultivo y más adelante las faenas de recolección, aconseja no interrumpir la labor crediticia que el Estado, a través del Servicio Nacional del Trigo, viene realizando; y a este efecto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a las condiciones base que por el presente Decreto se regulan, el Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos en metálico con la garantía prendaria de la presente cosecha en pie.

Artículo segundo.—Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores de trigo que, disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes del 1 de junio de 1940, y no sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas, que no hayan sido objeto de moratoria.

Artículo tercero.—Los préstamos podrán otorgarse:

a) A agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.

b) A agricultores sindicados que ofrezcan la garantía solidaria y mancomunada del Organismo sindical provincial correspondiente.

Artículo cuarto.—Los préstamos individuales se solicitarán en instancia favorablemente informada por la Junta de Información Agrícola Local, en la que se haga constar: nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la ficha declaratoria de superficie sembrada en el año agrícola 1940, porcelas que garantizan el préstamo, con su deslinde y extensión; cosecha probable de trigo de las mismas y préstamo que solicita en pesetas.

En el caso de préstamos a sindicatos, el Sindicato fraccionará por Municipios, las peticiones, relacionando con el detalle ordenado anteriormente las características individuales de cada sindicato y presunto beneficiario, tramitándose la petición por la Delegación Provincial Sindical en todo caso, con su informe y aval.

Artículo quinto.—Estos préstamos en metálico podrán llegar, en el caso de peticiones individuales, al cuarenta por ciento del valor de la total cosecha probable estimada a los precios iniciales de tasa en el presente año agrícola. El crédito máximo por peticionario será de veinticinco mil pesetas.

En el caso de préstamos a agricultores sindicados, el crédito podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento del valor de la cosecha.

Artículo sexto.—El Servicio Nacional del Trigo percibirá por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés, el dos por ciento de la cantidad prestada.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo será autoasegurador de la cosecha-prenda, contra los riesgos de pedrisco e incendio, por un capital igual al préstamo otorgado y percibiendo del prestatario, en el momento de concertar el préstamo, una prima general del uno por ciento.

Artículo octavo.—Los beneficiarios quedan obligados, una vez recogida la cosecha de trigo, a depositar en los almacenes del Servicio, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo más sus intereses, considerándose, entre tanto, que su cosecha la tiene en calidad de depósito.

Artículo noveno.—La cancelación de los préstamos y sus intereses podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al primero de octubre en Andalucía y Extremadura, y a primero de diciembre del corriente año, en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el trigo se valorará al precio de tasa vigente en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta, cualquiera que sea la fecha de depósito del grano en los Almacenes del Servicio.

Artículo décimo.—Una vez vencido el plazo de validez del préstamo, el Servicio procederá de oficio a costa de los morosos, contra los deudores prestatarios.

Artículo undécimo.—No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto los cultivadores de trigo que, por virtud de hipotecas constituidas sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuviera la cosecha de trigo pendiente grabada por derechos reales específicos.

Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

Artículo duodécimo.—Los beneficiarios de estos préstamos sólo podrán vender a almacenistas el trigo de su cosecha que exceda de la aportación a depositar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo y una vez que este depósito haya sido realizado. Si produjeran transmisiones de trigo no admitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Artículo decimotercero.—Para atender las operaciones de préstamos autorizadas por el presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo dispondrá de los fondos acreditados en la cuenta que define el artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo decimocuarto.—El saldo deudor o acreedor a que las operaciones de préstamos de lugar será aplicado a la cuenta que define el artículo decimocuarto del citado Decreto-ley.

La cuenta de primas de seguros de que habla el artículo séptimo, se saldrá por la Caja de Se-

gueros del Servicio Nacional del Trigo, nacida de la Ley de Préstamos a Trigueros, de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en caso de quedar agotada, se saldrá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de Agricultura  
*Benjumea Burín*

## Ministerio de Trabajo

781

Decreto de 9 de marzo de 1940 aprobando el Reglamento de la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e Instituciones de Previsión.

Incumbe al Estado, entre las funciones de previsión, la vigilancia de las actividades de las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y de las instituciones encargadas de aplicar las disposiciones relativas a seguros sociales.

Para hacer efectivas estas facultades mediante la organización de un servicio adecuado de inspección, el Presupuesto ordinario del Estado, del corriente ejercicio, consigna la cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas, estableciendo que las normas reglamentarias serán propuestas por la Dirección general de Previsión.

Cumpliendo este requisito a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y demás instituciones de previsión.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán aquellas disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución de dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 9 de marzo de 1940.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de Trabajo  
*Benjumea Burín*

### Reglamento de la Inspección de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo e Instituciones de Previsión

Artículo primero.—Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Previsión y con sujeción a las normas de este Reglamento se organiza la inspección de las Entidades aseguradoras de accidentes del Trabajo la de los organismos provinciales y locales encargados de la ejecución y cumplimiento de las Leyes de seguros sociales y la de las instituciones de previsión de carácter privado.

Artículo segundo.—La competencia de esta inspección en relación con las Entidades sujetas a la misma será la siguiente:

a) Respecto de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo inscritas: investigar y

comprobar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos por que se rijan en cuanto se refiere a accidentes del trabajo; las pólizas originales y adicionales; aplicación de las tarifas aprobadas repartos de siniestros en las mutualidades causas o motivos de la demora en el pago de siniestros pendientes; constitución de capitales para la renta en la Caja Nacional; cuantía de la fianza en relación con los salarios asegurados y cualquier otro servicio que en relación con la función inspectora fuera acordado por la Dirección General de Previsión.

b) Investigar y denunciar a la Dirección general de Previsión la existencia de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo que no figuren inscritas en el registro correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las leyes de seguros sociales por los organismos provinciales y locales encargados de su ejecución sin que las atribuciones de los Inspectores se extienda a la organización funcionamiento administrativo y contabilidad como dependencias del Instituto Nacional de Previsión.

d) En cuanto a las Juntas locales de Seguros sociales: investigar y comprobar si su constitución y funcionamiento se ajustan a los preceptos reglamentarios que las regulan.

e) En orden a las demás instituciones de previsión que no estén organizadas e intervenidas por el Estado o por corporaciones públicas: comprobar y vigilar el cumplimiento de sus propios estatutos las inversiones que realicen la solidez de las garantías de pago de las prestaciones y el exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

f) Realizar aquellos servicios que en relación a las funciones de su competencia les sean encomendados por la dirección general de Previsión.

g) Como complemento de su labor inspectora los funcionarios de este Servicio tendrán facultad para obtener datos y antecedentes en las oficinas del Estado, Provincia o municipio en el Instituto Nacional de Previsión y sus dependencias y para realizar las investigaciones pertinentes en las Empresas o Entidades comprendidas en este Reglamento.

Artículo tercero.—Este servicio estará encomendado a personal técnico especial con sujeción a la siguiente plantilla:

Un Inspector Jefe

Dos Inspectores que tendrán respectivamente a su cargo la inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y la de las demás Entidades comprendidas en este Reglamento.

Catorce Subinspectores, que serán distribuidos entre los distintos Servicios conforme a las necesidades de los mismos.

Artículo cuarto.—La labor administrativa de este Servicio quedará encomendada a funcionarios del Ministerio, que se afectarán especialmente al mismo en el número y categoría que se fije según las necesidades.

Artículo quinto.—El nombramiento del Inspector Jefe se efectuará por el Ministro de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión; los Inspectores y Subinspectores serán nombrados por Concurso-

oposición con arreglo a lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y en los artículos siguientes.

Artículo sexto.—Las remuneraciones de este personal serán fijadas por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión y se harán efectivas con cargo al crédito consignado para este fin en los Presupuestos del Estado.

Artículo séptimo.—Los aspirantes a las plazas de Inspectores y Subinspectores deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser mayores de 26 años y menores de 40.

b) Poseer el título de Abogado o Intendente mercantil.

c) No pertenecer a ninguna Sociedad o Mutualidad de accidentes del trabajo.

Artículo octavo.—El Concurso-oposición será fallado por un Tribunal compuesto por el Director general de Previsión, como Presidente; un Consejero del Instituto Nacional de Previsión, designado por la Comisión permanente, y el Jefe de la Sección de Asuntos generales de dicha Dirección general, que actuará de Secretario. Los miembros del Tribunal podrán designar sustituto para el caso de imposibilidad de actuar en alguna sesión. La Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión aprobará las condiciones y programas del Concurso-oposición.

Artículo noveno.—El Inspector Jefe tendrá a su cargo:

a) La dirección del Servicio.

b) El despacho ordinario con el Director general.

c) La distribución del trabajo de los Inspectores.

d) La resolución de cuantas consultas le formulen los Inspectores y Subinspectores en la materia propia de su competencia.

e) Proponer las resoluciones que deba dictar la Dirección General de Previsión.

f) Recibir las actas que elevan los Inspectores y Subinspectores e informar a la Dirección general lo procedente como resultado de aquéllas.

g) Informar a dicha Dirección sobre cualquier irregularidad observada en el Servicio, proponiendo lo procedente.

h) Elevar trimestralmente a la Dirección general de Previsión una Memoria resumen de los servicios realizados en ese período y, anualmente, otra Memoria de lo realizado en el año, proponiendo las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el Servicio.

Artículo décimo.—Será competencia de los Inspectores:

a) Disponer lo necesario para que los Subinspectores a sus órdenes ejecuten sin dilación las órdenes e instrucciones que reciba del Inspector Jefe.

b) Distribuir el trabajo de los Subinspectores.

c) Recibir y tramitar al Inspector Jefe las actas de inspección.

d) Proponer al Inspector Jefe lo necesario para la mayor eficacia de la función.

e) Realizar directamente aquellas inspecciones o servicios que por su importancia lo requieran a juicio de la Dirección general de Previsión.

Artículo undécimo.—Será competencia de los Subinspectores:

a) La realización de los ser-

vicios que les sean encomendados por el Inspector de su rama respectiva o por el Inspector Jefe con el mayor celo y actividad.

b) Levantar acta de todas las visitas que realice, consignando en ellas, de manera clara y precisa, el resultado de la inspección practicada y sus incidencias.

c) Elevar a su Inspector respectivo las propuestas que estimen oportunas para el mayor rendimiento del servicio.

Artículo duodécimo.—Los cargos de la Inspección serán incompatibles con cualquier otro de carácter público y con destinos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo décimotercero.—Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores y subinspectores, tendrán la consideración de funcionarios públicos en el ejercicio de su misión.

Los funcionarios de esta Inspección, además de las funciones propias de su cargo, tendrán los derechos y deberes del personal del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo décimocuarto.—Las dietas y derechos de viático serán señalados por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, con cargo a la consignación presupuesta.

Artículo décimoquinto.—El personal de la Inspección no podrá ser separado de su cargo sin formación de expediente, oído el interesado. Las sanciones a este personal, o separación en su caso, serán decretadas por el Director general de Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Instituto. Los expedientes serán instruidos por un Consejero del Instituto, nombrado por la Comisión permanente.

Artículo décimosexto.—Los informes emitidos por los funcionarios de la Inspección serán elevados a la resolución de la Dirección general de Previsión, por el Jefe del Servicio, con la oportuna propuesta. De ellos será dado traslado al Director del Instituto Nacional de Previsión, siempre que de alguna manera afecten a los servicios y funciones que le están encomendados.

Artículo décimoséptimo.—Cuando, a consecuencia de las investigaciones atribuidas al Servicio de Inspección, se comprueben infracciones de las obligaciones impuestas por las Leyes de seguros sociales a particulares o Empresas, los Inspectores levantarán las oportunas actas, que remitirán para su resolución a la Inspección de Trabajo que corresponda, dando cuenta a sus Jefes inmediatos, junto con el informe que emitan de la prestación del servicio.

La Inspección del Trabajo comunicará a la Dirección general de Previsión la resolución que se adopte en las actas que por este conducto se remitan.

Artículo décimoctavo.—Los Inspectores comunicarán asimismo a la Dirección general de Previsión las deficiencias que observen en la práctica o ejecución de las Leyes de seguros sociales, para que puedan corregirse o iniciar la reforma de las disposiciones vigentes.

Artículo décimonoveno.—Al resolver la Dirección general de Previsión los expedientes incoados por virtud de informe o acta de la Inspección, impondrá las sanciones previstas en las dispo-

siciones vigentes, o elevará propuesta al Ministro de Trabajo para que, en atención a la gravedad y circunstancias del caso resuelva lo pertinente.

Artículo vigésimo.—El excedente que resiste de la cantidad presupuesta para las atenciones de este Servicio, podrá destinarse al Instituto Nacional de Previsión a la inspección de sus organismos y oficinas de régimen interior, en la forma que acuerde su Consejo.

Madrid, 9 de marzo de 1940

783

Orden de 11 de marzo de 1940 aclarando la de 22 de diciembre de 1939 creando una Junta interministerial para dar cuenta de las obras a realizar en los distintos Departamentos.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 22 de diciembre último (B. O. del E. 5 de enero) creó una Junta con la finalidad estricta de discriminar las obras afectadas por la Ley de 25 de junio de 1935, al objeto de abscribir las presupuestariamente, si fuere procedente, a los Departamentos ministeriales respectivos.

Los primeros trabajos de dicho organismo han demostrado la conveniencia de que en él existieran representaciones autorizadas de todos los Ministerios, y de que su tarea se extienda, además de a las discriminaciones, a facultades más amplias para que pueda resolver numerosas incidencias dimanadas de la expresada Ley y en las que debe presidir unidad de criterio y de ejecución.

Para lograr dicha finalidad, este Ministerio ha acordado:

Primero—La Junta interministerial creada por Orden de 22 de diciembre último se amplía con un representante de cada uno de los Ministerios no mencionados en la citada disposición.

Segundo—Además de la labor discriminadora que se señaló en la expresada Orden, tendrá facultades para elevar propuesta a la Superioridad sobre interpretación de preceptos de la mencionada Ley de 25 de junio de 1935 y sobre normas a las que habrá de ajustarse la liquidación de las obligaciones contraídas al amparo de las mismas.

Tendrán también los cometidos que en orden a la órbita de su competencia le fueren encomendados por este Ministerio o por los respectivos Departamentos ministeriales y las de organización de su régimen interior.

Tercero—Las facultades que se expresan en el aparato que antecede alcanzarán sólo a las obras y auxilios o exenciones acordados o concedidos con anterioridad a 18 de julio de 1936.

Lo que digo a V I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I muchos años  
Madrid 11 de marzo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

## Ministerio de la Gobernación

782

Orden de 16 de marzo de 1940 disponiendo el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, según convocatoria de 4 de enero del corriente año.

Excmo. Sr.: Por Orden ministerial de 7 de febrero último quedó señalada la fecha del 2 de abril del corriente año para el comienzo de los ejercicios de oposición anunciada mediante convocatoria de 4 de enero próximo pasado para proveer en propiedad plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria y consiguiente ingreso en el Cuerpo en los casos en que haya lugar.

Es de observar que el número de Aspirantes para tomar parte en las oposiciones de que se trata es considerable, por lo que necesariamente han de ser complicadas y laboriosas las operaciones preliminares que por los Tribunales han de realizarse para la debida organización y clasificación de los documentos presentados por los Aspirantes al objeto de proceder a la confección de la lista de los opositores que deban ser admitidos así como a la distribución de las plazas en los grupos consiguientes, en armonía con lo dispuesto en la citada Orden ministerial de 7 de febrero último y en cumplimiento de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Este Ministerio, en atención a las consideraciones expuestas ha tenido a bien disponer el aplazamiento de los ejercicios de las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria según Convocatoria de 4 de enero del corriente año, cuyos ejercicios deberán dar comienzo en la fecha de 3 de junio próximo previa convocatoria que al efecto ha de publicarse oportunamente por el Tribunal para conocimiento de los opositores admitidos.

Lo comunica a V E para su conocimiento y oportuno efectos.

Dios guarde a V E muchos años.

Madrid 16 de marzo de 1940

P D, José Lorente

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

## Junta Provincial de Primera Enseñanza de la Provincia de Logroño

958

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3º del art. 50 de la O M de 20 de agosto de 1938, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de maestros interinos sustitutos:

D. Julio Sáenz Herce, maestro interino de la Escuela de niños de Santurdejo.

D.ª Milagros Zuazo Arenas, maestra sustituta de la Escuela mixta de Bergasilla.

Logroño 16 de abril de 1940.

El Secretario

## Administración de Justicia

7021

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Logroño.

### ANUNCIO

Ante este tribunal se ha presentado escrito, por el Procurador D. Félix Manzanares Díez, fechado el trece de los corrientes interponiendo recurso contencioso administrativo sobre acuerdo de la Comisión Gestora de la Exma. Diputación Provincial por el que se declara la responsabilidad directa del Alcalde y Concejales de Briones fundada en la supuesta Inepligencia de la gestión recaudatoria.

Y habiendo sido tenido por interpuesta dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño 16 de abril de 1940.

El Secretario del Tribunal

## 12 Tercio de la Guardia Civil

### ANUNCIO

1026

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 5 de mayo próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, en virtud de lo prevenido en la legislación vigente, se anuncia al público por este medio, para que los que deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las doce horas del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital.

Logroño, 16 de abril de 1940.

El Primer Jefe actal,

## Gobierno Civil de la Provincia

1013

### Abastecimiento de Carnes

Ordenado por la Superioridad se dispone que los miércoles, jueves y viernes, queda prohibido el sacrificio de toda clase de ganado de abastecimiento, excepto aves y conejo, y en consecuencia queda prohibida la venta de carnes los jueves, viernes y sábado; debiendo ser precisamente esos días señalados para una y otra cosa, los días en que en toda la provincia se a de observar esa prohibición.

Lo que se hace público para general conocimiento, especialmente de los alcaldes e inspectores municipales Veterinarios, quienes serán los responsables de su cumplimiento.

Logroño 17 de abril de 1940,

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

### CIACULAR

1014

Habiéndose presentado la epi-

zootia de fiebre de malta, en el ganado existente en el término municipal de Albelda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales, señalándose como zona sospechosa la jurisdicción; como zona infectada distintos corrales del pueblo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de consumir leche sin hervir; prohibir la salida del ganado fuera del pueblo, sin la autorización reglamentaria; restantes medidas ordenadas en la circular del BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 mayo 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 17 de abril de 1940.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

### Parque de Intendencia de Burgos

Cuerpo Ejército de Navarra  
1010

Necesitando este Parque adquirir, los artículos que en cantidades se detallan a continuación se invita por este anuncio a hacer oferta hasta las diez horas del día 18 del mes de mayo próximo.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

Artículos que se anuncian

PARA EL PARQUE DE BURGOS  
quintales métricos

Harina	10.000	»	«
Leña cocinas	1.000	»	«
Leña de hornos	2.000	»	«
Cebada	29.530	»	«
Paja	3.160	»	«

Para las Plazas de:

PALENCIA

Pan (raciones)	8.000
Cebada qqms,	5.000
Paja qqms,	5.000

ESTELLA

Pan (raciones)	15.000
Cebada qqms,	3.000
Paja qqms,	3.000

Burgos, 13 de abril de 1940

El Coronel Director Accidental  
DIONISIO HERNÁNDEZ

### Anuncios Oficiales

977

D. Apolinar Martínez Lopez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo de procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que

ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el año de 1941, todos los terratenientes de este término municipal como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas tanto de rústica como de urbana presentarán las relaciones de alta y baja en la secretaria de este Ayuntamiento del 15 al 30 de abril del corriente año acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales y debidamente reintegradas, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Fonzaleche a 12 de abril de 1940.

El Alcalde  
EDICTO

983

D. Teodoro Tejada Pérez, alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo comparecido a las distintas operaciones de alistamiento, verificadas en este Ayuntamiento e ignorándose el paradero de los mozos comprendidos entre los reemplazos de 1936 a 1941 ambos inclusive, se les cita por el presente para que en el término de 15 días puedan hacerlo en ésta Casa Consistorial.

Caso de no poder concurrir los interesados lo harán los padres o parientes más cercanos u otras personas de quien dependan advirtiéndoles que de no verificarlo dentro del plazo que se les señala serán declarados prófugos con los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Reemplazo de 1936

Pedro Martínez García, hijo de Melitón y Adela.

Carlos Hernando Bañares, de Angel y de Cándida.

Sergio Martínez Gómez, de Secundino y Aúrea.

Julián Moreno Pérez, de Anastasio y Francisca.

Nicasio Rejado Pérez, de Emeterio e Isidora.

Reemplazo de 1937

Bibiano Ezcurra Prado, hijo de Sotero y Antonia.

Javier Estrada Escribano, hijo de Francisco y Rita.

Silvino Fernández Mateo, de Ciriaco y Juana.

José Carcia Tobía, de Deogracias y Asunción.

Mariano González Díez, de Bernabé y Juliana.

Daniel González Gorbea, de Manuel y Angela.

Jesús Gordo García, de padres desconocidos.

Reemplazo de 1937

Roberto Gutiérrez Aragón, hijo de José y Eugenia.

Oscar Inaraja Arriba, de Juan y Mercedes.

Victoriano Martín Gosens, de Toribio y Nicasia.

Daniel Martín Ortíz, de Rufino y Paula.

Victor Martín Losada, de Antonio y Josefa.

Angel Martín Oria, de Angel y Pilar.

Angel Mendoza Catraín, de Crescencio y Magdalena.

Germán Gastor Castresana, de Victoriano y Daniela.

Máximo Ríos, de y Lucía.

Clemente Roig Echevarría, de Agapito y Juana.

Esteban Ruiz Fernández, de Cándido y Esperanza.

Claudio Ruiz Piedrahita, de Faustino y Teodosia.

Juán Sáez Orive, de Antonio y Eloisa.

Fernando Sánchez Rodríguez, de José y Felisa.

Ignacio Veiga Viguri, de Jesús e Inocenta.

Pedro Villa Martínez, de Enrique y Alejandra.

Reemplazo de 1938

Juán Aranguis Molina, hijo de Juan y Julia

Ramón Barruso Andrés, de Santiago y Gabriela.

Félix Castillo Carpallo, de Lorenzo y Mercedes.

Jesús Corral Loza, de Miguel y María.

Juan Eguiluz, de Valentina.

Daniel Gamón Abascal, de Julián y Casilda.

Jerónimo Gordo Cerezo, de Antonio y Vicenta

Domingo Labarga Ruiz, de Saturnino y Antolina.

Victoriano Mena Fernández, de Victoriano y Severina.

Lázaro Muñóz Zaráín, de Benito y Gumersinda.

Rufino Porres Alvarez, de Gabriel y Carmen.

Benito Recio Ruiz, de Eugenio y Paulina.

Aurelio Rubio Fernández, de Aurelio y Petronila.

Julián Ruiz Gil, de Enrique y María.

Ernesto Suarez Molina, de Emilio y Matilde.

Angel Tricio Dusana, de Baltasar y Jesusa.

Fernán Tricio Fernández, hijo de Agapito y Benjamina.

José Villaquirán Bengoa, de Teótimo y Consuelo.

Reemplazo de 1939

Angel Amenabar Fernández, hijo de Cecilio y Lucía.

Valentín Andrés Arce, de Fortunato y María.

Emeterio Ayala Ibarbarro, Eloy y María.

José Benitez Ruiz, de Anastasio y Amparo.

Ignacio Fierro Vega, de Saturnino y María.

José García González, de Felipe y Simona.

José García Pérez, de Esteban y Antonia.

Victor García Sanz, de Jeronima y Felisa.

Julián García Tobías, de Deogracias y Asunción.

Antonio Hermosilla Hermosilla, de Cándido y Catalina.

Alvaro Lacalle Lalomp. de Domingo y Cándida.

Luis Laro López, de José y Lucía.

Benito López Esmaula, de Samuel y Francisca.

Gabino López de Heredia Suso, de Angel y María.

José Martínez Miguel, de Damián y Diana.

Diego Martínez-Tejada Manso de Zúñiga, de Lorenzo y Blaca.

Tomás Martínez Velasco, de Nicomedes y Maximina

Francisco Mateo Cañas, de Lorenzo y Julia

Justo Medina López, de Francisco y Victoriana

Bruno Miguel Ruiz, de Melancio y Eufemia

Félix Noguero Castillo, de Fortunato y Santos

Eladio Oña Estifano, de Justo y Clara.

Salvador Pérez Blazquez, de José y Angela

Manuel Pinilla Becerril, de Esteban y Elisa

Pablo Robres Pueyo, de Pablo y Raimunda

Félix Sáez Ortega, de Félix y Romana

Miguel Santos Rodriguez, de Miguel y Rosario

Crisfino Torrecilla Rosendo, de Francisco y Juana

Daniel Tubilleja Martínez, de Daniel y Valeriana

Eusebio Virumbrales Arnaez, de Eusebio y Romana

Reemplazo de 1940

Eduardo Aguado Soto, hijo de Nicasio y Sara.

Aquilino Angulo Sabando, hijo de Jesús y Petra.

José Aguinaga Conde, hijo de Victoriano y Amparo.

Santiago Carrillo Busto, hijo de Andrés y Dolores.

Teodoro Castillo Soto, hijo de Celedonio y Eugenia.

Basilio Fernández López, hijo de padres desconocidos.

Gervasio Listardo Rodríguez, hijo de Victoriano y Marcelina.

Félix Martínez Fombuena, hijo de Félix y Consuelo.

Florencio Orbañanos Medina, hijo de Cándido y Agapita.

Luis Pérez Pausa, hijo de Teófilo y Juana.

Dionisio Rejado Pérez, hijo de Emeterio e Isidora.

Marcelino Rico Martínez, hijo de Germán y Petra.

Cesáreo Robaes Pueyo, hijo de Pablo y Raimundo.

Pedro Salazar Ansotegui, hijo de Alberto y Felisa.

Emilio Salazar Manzanos, hijo de Rafael y Carmen.

José Soto Espinosa, hijo de Gabino y Leonarda.

Carmelo Xozmediano Alonso, hijo de Genaro e Inocencia.

Reemplazo de 1941

Ricardo Alonso Crespo, hijo de Santiago y Angela.

Emiliano Carro García, hijo de Venancio y Petra.

Baltasar Carro Rubio, hijo de Manuel y Máxima.

Julián Cruz Blanco, hijo de Luis y María.

Jesús Gómez Leiva, hijo de Cristóbal y Josefa.

Eduardo Martínez Salinas Mendoza, hijo de Eduardo y María.

Basilio Medina Santamaría, hijo de Ciriaco y Leoncia.

Luis Merino Barrio, hijo de Perfecto y Vitoria

Félix Merino Rodríguez, hijo de Félix y Telesfora.

Pedro Ríos Revuelta, hijo de Valentín y Sagrario.

Alfonso Ruiz Carro, hijo de Hipólito e Isabel.

Domingo Sánchez Narro, hijo de Saturnino y Agueda.

José Torrecilla Rosendo, hijo de Francisco y Juana.

Haro, 10 de abril de 1940.

El Alcalde

EDICTO 989

Terminado el reparto general de utilidades de este municipio para el ejercicio 1940, queda expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes con datos justificados en el plazo de exposición y 3 días más.

Soto en Cameros de abril de 1940.

El Presidente